



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-007/2023

PARTE ACTORA: COLONOS Y AVECINDADOS DE LA COLONIA PARQUE DE POBLAMIENTO, HUEJUTLA DE REYES

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES Y OTRO

TERCERO INTERESADO: IGNACIO RAMÓN VILLEGAS LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de marzo de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por las autoridades responsables a la sentencia de diez de marzo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El diez de marzo, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Presidente Municipal en el recurso de revisión **PMH/DPM/RR/001/2023**, así como, en **plenitud de jurisdicción** el nombramiento de delegado otorgado al tercero interesado; de conformidad con lo razonado en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables dar cumplimiento a los efectos precisados.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente Municipal y demás integrantes del

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para las autoridades responsables fueron los siguientes:

“Efectos:

Por tanto, se **ordena** a las autoridades responsables que, dentro un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, de cumplimiento a lo siguiente:

1. **Deje sin efectos** los nombramientos de delegado y subdelegado de la colonia Parque de Poblamiento, otorgados a los ciudadanos que fueron asignados para dichos cargos.
2. **Emita una nueva convocatoria** para la elección extraordinaria del Delegado y Subdelegado de la colonia Parque de Poblamiento, misma que deberá difundir, por al menos **cinco días**, en sus estrados, página oficial de internet, redes sociales oficiales, los lugares de mayor concurrencia de la colonia, así como mediante perifoneo, a efecto de que los vecinos se enteren de la misma; en la cual, deberá atender a lo siguiente:
 - a) Conceder un plazo de **tres días hábiles** para que los vecinos que deseen participar puedan presentar los documentos que les sean requeridos para cumplir con los requisitos del trámite correspondiente al registro de planillas.
 - b) Señalar como fecha de celebración de la jornada electoral el domingo **veintiséis de marzo**, con la finalidad de permitir que se cumplan las diversas etapas del proceso electoral.

Una vez que cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra.”

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades responsables, el trece de marzo, como se advierte de los oficios TEEH-SG-122/2023 y TEEH-SG-123/2023, los sellos y cédula de notificación correspondientes.

3. Cumplimiento. El quince de marzo, el Presidente Municipal del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó haber dejado sin efectos los nombramientos del delegado y subdelegado, con lo cual pretendió dar a la sentencia de mérito.

4. Requerimiento. No obstante, el Magistrado instructor advirtió que faltaba

la convocatoria correspondiente, por lo que, mediante acuerdo de dieciséis de marzo requirió a las autoridades responsables que remitieran la misma, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

5. Remisión convocatoria. El diecisiete de marzo, el Presidente Municipal dio cumplimiento al requerimiento referido en el numeral anterior, remitiendo la convocatoria correspondiente, de lo cual se ordenó dar vista a la parte actora.

6. Certificación. El veintiocho de marzo, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno hizo constar y certificó que, a dicha fecha, había transcurrido el plazo para el desahogo de la vista dada a la actora sin que hubiera realizado manifestación alguna.

7. Oficios de las autoridades responsables. Mediante acuerdo de treinta de marzo, se tuvieron por recibidas copias certificadas de diversos documentos enviados tanto por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento hecho a la parte actora mediante el diverso de diecisiete anterior, respecto a tenerla por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia por parte de las autoridades responsables.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375,

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracción, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En el caso, la parte actora acudió a este Órgano Jurisdiccional, alegando la transgresión a su derecho de votar y ser votado, al haber sido designado el aquí tercero interesado como delegado de la colonia Parque de Poblamiento, sin que se llevará a cabo una elección democrática.

Al resolver, para lo que interesa al cumplimiento de los efectos, se consideró **fundado** el agravió hecho valer por la parte accionante, toda vez que, del análisis realizado por este Tribunal a la totalidad de los autos, se arribó a la convicción de que, efectivamente, las autoridades responsables transgredieron su derecho político – electoral de votar y ser votado.

Ello, toda vez que, como lo afirmó la parte actora, la designación del delegado de la colonia no atendió a un ejercicio democrático, sino fue designado de manera directa por el Presidente Municipal.

Por tanto, como ha quedado precisado en los antecedentes de este acuerdo, se ordenó a las autoridades responsables **dejar sin efectos** los nombramientos de delgado y subdelegado de la colonia Parque de Poblamiento, otorgados a los ciudadanos que fueron asignados para dichos cargos.

Asimismo, que se **emitiera una nueva convocatoria** para la elección respectiva, que debería ser difundida, por al menos **cinco días**, en sus estrados, página oficial de internet, redes sociales oficiales, los lugares de mayor concurrencia de la colonia, así como mediante perifoneo, a efecto de que los vecinos se enteraran de la misma; en la que se atendiera lo siguiente:

- Conceder un plazo de **tres días hábiles** para que los vecinos que deseen participar puedan presentar los documentos que les sean requeridos para cumplir con los requisitos del trámite correspondiente al registro de planillas.
- Señalar como fecha de celebración de la jornada electoral el domingo **veintiséis de marzo**, con la finalidad de permitir que se cumplan las diversas etapas del proceso electoral.

En atención a ello, el quince de marzo el Presidente Municipal del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, mediante oficio PMH/DPM/0225/2023 informó a este Tribunal que dejó sin efectos los nombramientos otorgados en su momento al Delegado y Subdelegado de la Colonia Parque de Poblamiento del referido municipio.

Para acreditar su dicho, anexó los correspondientes acuses de los oficios PMH/DPM/0227/2023 y PMH/DPM/0226/2023, dirigidos a Ignacio León Villegas (sic) y Francisco Chávez Salazar, respectivamente, mediante los cuales les informó que dejaban sin efectos sus nombramientos de Delegado y Subdelegado.

Asimismo, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, precisado en los antecedentes del presente acuerdo, el

Presidente Municipal remitió a este Órgano Jurisdiccional la convocatoria emitida el quince de marzo, en cumplimiento a la sentencia de mérito.

Documentales que, si bien obran en copia simple, al haber sido remitidas mediante correo electrónico, al ser concatenadas con diversos hechos conocidos, como se explicará más adelante, hacen prueba plena de conformidad con el artículo 361, fracción II, del Código Electoral.

Además, cabe señalar que, mediante los oficios **SGM/S/N/2023** y **PMH/DPM/0407/2023**, el Secretario General y el Presidente Municipal, respectivamente, remitieron copia certificada de la citada convocatoria; documental que, de conformidad con la fracción I del citado artículo, cuenta con pleno valor probatorio.

Así, del análisis realizado a las mismas, se tiene que las autoridades responsables dejaron sin efectos los nombramientos correspondientes y emitieron una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, en la que, para lo que al caso interesa, incluyeron las bases siguientes:

“III.- LOS ASPIRANTES, PARA SER CANDIDATOS A DELEGADO MUNICIPAL, JUNTO CON SU PLANILLA O FORMULA DEBERAN PRESENTAR EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL, LOS DÍAS MARTES 21, MIERCOLES 22 Y JUEVES 23 DE MARZO DE 2023, EN UN HORARIO DE 8:30 A 16:30 HORAS, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL Y COPIA:

(...)

2.-LA VOTACIÓN DARA INICIO EL DÍA DOMINGO 26 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO EN UN HORARIO DE 8:00 A 18:00 HORAS, EN EL LUGAR QUE OCUPA LA GALERA PUBLICA DE ESA COLONIA.

(...)”

De lo anterior, se advierte claramente que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, respecto a que se debían conceder tres días hábiles para el registro de planillas y que la jornada electoral se celebrara el día veintiséis de marzo.

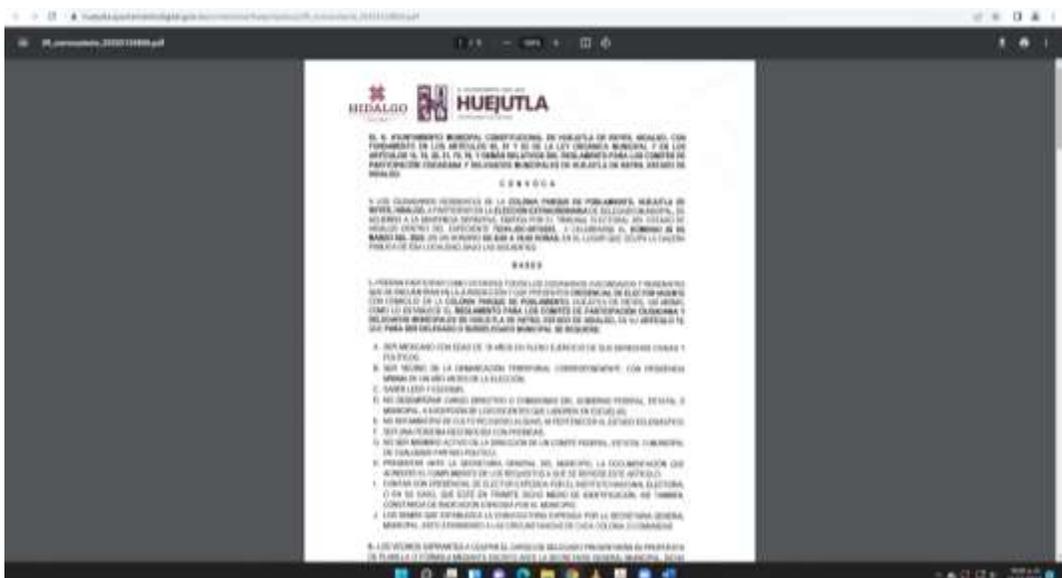
Ahora bien, por cuanto hace a la difusión el Presidente Municipal informó que la convocatoria fue publicada a través de las redes sociales del

ayuntamiento, así como en sus estrados, en su página web oficial y en los lugares de mayor concurrencia de la Colonia Parque de Poblamiento, a decir de dicho funcionario, afuera de la galera de la colonia y de la tienda de abarrotes “Medina”, así como mediante perifoneo.

Cabe señalar que, mediante acuerdo de veintiuno de marzo se dio vista de dichas documentales a la parte actora, a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por conforme con el cumplimiento.

Y, como consta en la certificación de veintiocho de marzo que obra en autos, el plazo transcurrió en exceso sin que realizará manifestación alguna, por lo que, mediante acuerdo de treinta de marzo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintiuno anterior y se le tuvo por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia por parte de las autoridades responsables.

Por tanto, aún y cuando el Presidente Municipal no haya remitido prueba alguna para acreditar la correspondiente publicación y difusión de la convocatoria, se tiene que al ingresar a la página oficial del ayuntamiento de Huejutla de Reyes⁷, así como a su Facebook⁸, se advierte que si fue publicada, como se puede observar de las siguientes capturas de pantalla:

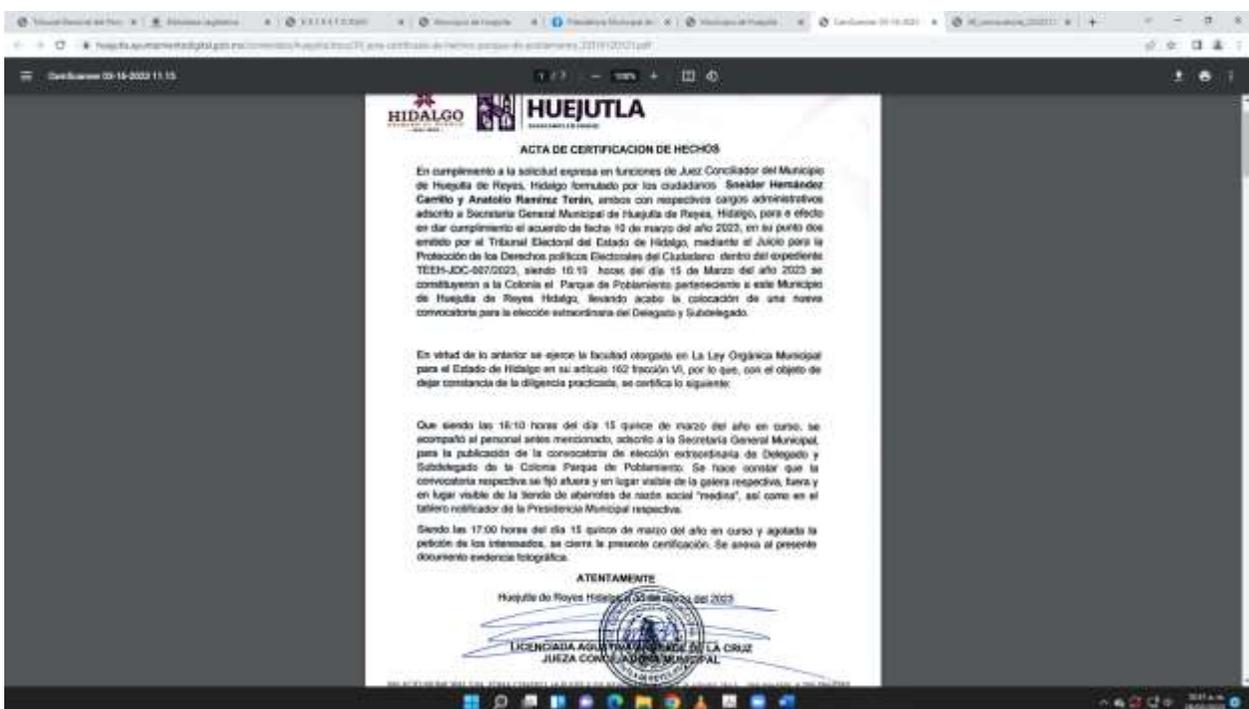


⁷ https://huejutla.ayuntamientodigital.gob.mx/contenidos/huejutla/docs/39_convocatoria_23322124826.pdf

⁸ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=610059301165274&set=pcb.605917314912806>



Asimismo, en la página oficial del ayuntamiento, se encuentra el enlace⁹ correspondiente a la certificación que realizó la Jueza Conciliadora Municipal respecto de la difusión que se hizo de la convocatoria en diversos puntos de la colonia, de la cual se inserta la siguiente captura de pantalla:



⁹ https://huejutla.ayuntamientodigital.gob.mx/contenidos/huejutla/docs/39_acta-certificada-de-hechos-parque-de-poblamiento_23316120121.pdf

De lo anterior, concatenado con la falta de manifestación de la parte actora, se genera convicción para este Tribunal, respecto a que las autoridades responsables si llevaron a cabo todos y cada uno de los efectos que les fueron ordenados en la sentencia de diez de marzo.

Asimismo, de las copias certificadas remitidas por el Presidente y el Secretario General del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes el treinta de marzo, se puede advertir que constan la minuta de acuerdos de veinticuatro de marzo, así como el acta de elección de veintiséis siguiente y el nombramiento expedido, nuevamente, al aquí tercero interesado.

De dichas documentales, que, como ya se ha dicho, cuentan con pleno valor probatorio, se puede advertir, para lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que el veinticuatro de marzo se reunieron en la Secretaria General del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, los representantes de las planillas guindan y amarilla, Adela Gómez Salas e Ignacio Ramón Villegas León, respectivamente.
- Que el domingo veintiséis de marzo se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la colonia Parque de Poblamiento, en la Galera de Usos Múltiples.
- Que la planilla guinda, representada por Adela Gómez Salas, obtuvo un total de doscientos setenta y seis votos.
- Que la planilla amarilla, representada por el aquí tercero interesado, recibió trescientos un sufragios.
- Que hubo un total de quinientos setenta y siete votos válidos.
- Que, de nueva cuenta, se expidió el nombramiento de delegado de la colonia a favor del aquí tercero interesado.

De lo anterior, atendiendo a los principios de la lógica y la razón se arriba a la convicción de que la convocatoria sí fue difundida en la colonia, tan es así

que, tal como lo pretendía la parte actora, para esta nueva elección se registró más de una planilla (dos).

Además, está plenamente acreditado que el pasado domingo veintiséis de marzo tuvo verificativo la elección extraordinaria de la colonia Parque de Poblamiento, siendo electo como delegado, de nueva cuenta, el aquí tercero interesado.

Cabe señalar que, de las documentales previamente referidas, se desprende que hubo una participación de al menos quinientos setenta y seis personas habitantes de la referida colonia.

De ahí, que resulte evidente que la difusión de la convocatoria si se llevó a cabo, pues además de que se registró más de una planilla, se puede advertir que el día de la jornada electoral si existió participación ciudadana; contrario a lo que ocurrió con la elección que fue anulada en la sentencia de mérito.

Por tanto, se tiene a las autoridades responsables dando cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa y, en consecuencia, se dejan sin efectos los apercibimientos correspondientes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el tercero interesado impugnó la sentencia de diez de marzo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde, después de diversos trámites a la fecha del presente acuerdo, el correspondiente medio de impugnación se encuentra radicado ante la Sala Superior, bajo el número de expediente **SUP-AG-155/2023**.

Razón por la cual se **ordena** remitir copia certificada del presente acuerdo a la referida sala, para los efectos legales conducentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de diez de marzo dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁰, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.